

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la Ejecución presentada por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente al señor MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada al 2018-00097-00; luego de requerido el demandante sin pronunciamiento. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 4 de Octubre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio Civil N°. 0409/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Examina esta judicial la procedencia de cumplir lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la actuación, así:

HECHOS:

El 15 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago con base en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS, frente al señor MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicada al 2018-00097-00.

El demandado fue notificado de manera presencial el día 24 de agosto de 2018, emitiéndose auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 11 de septiembre de esa calenda.

De oficio se realizó la liquidación de costas, sin obtener a la fecha el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446.

El 25 de marzo de esta anualidad se Requirió a la demandante en los términos del artículo 317 de la norma cita, sin pronunciamiento.

Rige como cautela la inscripción de embargo sobre la matrícula 103-12640, además de ordenar el requerimiento a la demandante para lograr la notificación del acreedor hipotecario inscrito sobre el bien.

SE CONSIDERA:

Iniciamos refiriéndonos a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.--- Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ---....--

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

El problema jurídico a resolver gravita en la procedencia de dar aplicación a lo citado por la norma, ante la inactividad de las partes, en especial a quien corresponde el cobro.

Sobre la norma bajo estudio, la Corte Constitucional en uno de argumentos expuso:

“... 5.1.1. De la razonabilidad y de la finalidad constitucionalmente legítima de la disposición demandada

47. Valorar la razonabilidad de la disposición que aquí se demanda supone establecer si la medida adoptada por el legislador, consistente en declarar la extinción del derecho pretendido, se encuentra constitucionalmente proscribida. La Corte Constitucional no encuentra disposición constitucional alguna a la que pueda adscribirse tal prohibición.

48. Por el contrario, los artículos 29, 97.5 y 229 de la Constitución Política, según la interpretación que de los mismos ha hecho este Tribunal, establecen, de un lado, el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y, del otro, protegen el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a una justicia pronta^[62], diligente^[63], eficaz^[64], eficiente^[65], ágil y sin retrasos indebidos^[66].

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido^[67] se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”^[68].

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente^[69], esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”^[70].

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial^[71] y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional^[72].

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos^[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público^[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes^[75], persigue finalidades compatibles

con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes. Por tanto, es necesario ahora establecer si la norma es idónea y si limita derechos fundamentales de forma excesiva...". **Sentencia C-173/19.** Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Se extracta del actuar procesal que la última actuación se produjo en el mes de septiembre de 2018, las que se realizaron por parte de esta judicial, las que se consignan como liquidación de costas y un requerimiento al demandante.

La gestión del demandante radicaba en la presentación de la liquidación del crédito de no hacerlo el demandado y aportar la dirección del acreedor hipotecario lo que no ha hecho al día de hoy.

El artículo citado menciona que si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo contenido en la norma será de dos años, desde la última actuación de oficio a la fecha se ha superado ese plazo.

Durante esta el agobio de esta pandemia, se emitieron decisiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura y del Gobierno Nacional, que ordenaron la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 31 de mayo de 2020.

Vemos como se supera con creces el período comprendido en la norma con la inactividad de la parte acreedora, con el fin de obtener el pago de la deuda que persigue.

Sin dubitación alguna se advierte a todas luces la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de impulso por el demandante, máxime cuando ha hecho caso omiso al requerimiento para evitar esta decisión.

Para instaurar de nuevo la demanda, deberá atenderse el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Se dispondrá el levantamiento de la cautela que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-12640.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPESAS frente al señor MARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado al 2018-00097-00; con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida

Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción civil.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 159 del 5/10/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria